



Decreto 2923 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2923 DE 2011

(Agosto 12)

Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que modificó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2º, literal a), de la Ley 100 de 1993, el servicio público esencial de seguridad social se prestará; con sujeción al principio de eficiencia, entendido como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Que el numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º, de la Ley 1438 de 2011, desarrolla el principio de calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que con los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, creado por el artículo 87 del Decreto-ley 1295 de 1994, pueden, entre otros, financiarse estudios para la creación e implementación de un Sistema de Garantía de la Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Que las Administradoras de Riesgos Profesionales deben contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad, para lo cual es preciso establecer indicadores con base en los cuales, previa verificación y revisión de dichas condiciones, se evalúe el desempeño de las mencionadas administradoras, a fin de que los ciudadanos puedan contar con información objetiva que permita reducir las asimetrías de información, asegurando así, el derecho de los usuarios a la libre elección de los prestadores de servicios y aseguradores.

Que dichos indicadores son necesarios para evaluar y monitorear la calidad de los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales, con el fin de lograr los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales, vale decir, mejorar las condiciones de salud y trabajo de los colombianos, disminuir la siniestralidad laboral.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Campo de aplicación, objeto y características

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente decreto se deberán aplicar por parte de los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, a saber:

1. Las Entidades Administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales (ARP).
2. Las Juntas de Calificación de Invalidez.
3. Los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional (PS-SO).

4. Los empleadores p blicos y privados.
5. Los trabajadores dependientes e independientes.
6. Los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo.
7. Las organizaciones de econom a solidaria y del sector cooperativo.
8. Las agremiaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.
9. La Polic a Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado.
10. El personal civil de las Fuerzas Militares.

Par grafo 1 . Las disposiciones del presente decreto y de las normas que se desprendan del mismo se aplicaran por parte de los integrantes mencionados, respecto del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de prevenci n de riesgos ocupacionales, desarrollo del programa de salud ocupacional y aplicaci n de los sistemas de gesti n de la seguridad y la salud en el trabajo.

Par grafo 2 . La calidad de los servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) continuar  rigi ndose por el Sistema Obligatorio de Garant a de Calidad de la atenci n en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Art culo 3 . *Caracter sticas del sistema de garant a de calidad del sistema general de riesgos profesionales.* Las acciones que desarrolle el sistema se orientar n a la mejora de los resultados de la atenci n en salud ocupacional y riesgos profesionales, centrados en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud, que van m s all  de la verificaci n de la existencia de estructura o de la documentaci n de procesos, los cuales s lo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atenci n en salud ocupacional y riesgos profesionales, el Sistema de Garant a de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales deber  cumplir con las siguientes caracter sticas:

1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tienen trabajadores y empleadores de utilizar los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales que les garantiza el sistema general de riesgos profesionales.
2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tienen trabajadores y empleadores de obtener los servicios que requieren, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la vida, la integridad f sica o la salud. Esta caracter stica se relaciona con la organizaci n de la oferta de servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales en relaci n con la demanda y con el nivel de coordinaci n institucional para gestionar el acceso a los servicios.
3. **Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodolog as, basadas en evidencia cient ficamente probada, que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en los procesos de promoci n de la salud ocupacional y prevenci n de los riesgos profesionales, o de mitigar sus consecuencias.
4. **Pertinencia.** Es el grado en el cual se realizan los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales que requieren los trabajadores y empleadores, de acuerdo con la naturaleza y el grado de peligrosidad de sus riesgos ocupacionales propendiendo porque los efectos secundarios de las intervenciones sean menores que los beneficios potenciales.
5. **Continuidad.** Es el grado en el cual los trabajadores y empleadores realizan y reciben los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales requeridos, mediante una secuencia l gica y racional de actividades, basada en el conocimiento cient fico, sin dilaciones que afecten la efectividad de tales servicios en ninguna de sus fases.

CAP TULO II

Componentes del sistema de garant a de calidad del sistema general de riesgos profesionales

Art culo 4 . *Componentes.* El Sistema de Garant a de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales tendr  los siguientes componentes:

1. Sistema de Est ndares M nimos.
2. Auditor a para el Mejoramiento de la Calidad de la Atenci n en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.
3. Sistema de Acreditaci n.
4. Sistema de Informaci n para la Calidad.

Par grafo 1 . El Ministerio de la Protecci n Social o quien haga sus veces, determinar , de manera progresiva, los est ndares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema de Garant a de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con el desarrollo del pa s, los avances t cnicos y cient ficos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Dichos est ndares deber n ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Parágrafo 2°. La Unidad Sectorial de Normalización en Salud será la instancia de concertación y coordinación de los Sistemas de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los estándares de calidad propuestos por esta Unidad se considerarán recomendaciones técnicas, las cuales podrán ser adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, en cuyo caso, tendrá el grado de obligatoriedad que este defina.

Artículo 5°. *Sistema de Estándares MÍNIMOS*. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en salud ocupacional y riesgos profesionales.

El incumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos del Sistema de Estándares MÍNIMOS acarreará, sin perjuicio de la pérdida de la posibilidad de operar, la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 13 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los prestadores de servicios de salud ocupacional serán realizadas por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud.

Parágrafo 2°. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los demás integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, mencionados en el artículo 2° del presente decreto, serán realizadas por las Direcciones Territoriales de la Protección Social, o quienes hagan sus veces.

La verificación del cumplimiento de los estándares mínimos de suficiencia patrimonial y financiera por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, continuará siendo realizada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 6°. *Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales*. Es el mecanismo sistemático y continuo de evaluación del cumplimiento de estándares de calidad complementarios a los estándares mínimos, conforme a los programas de auditoría, que deberán ser concordantes con la intencionalidad de los estándares de acreditación y superiores a los que se determinan como básicos en el Sistema de Estándares MÍNIMOS según lo determine el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.

Los procesos de auditoría serán obligatorios para todos los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 7°. *Sistema de acreditación*. El Sistema de Acreditación es el conjunto de entidades, estándares, actividades de apoyo y procedimientos de autoevaluación, mejoramiento y evaluación externa, destinados a demostrar, evaluar y comprobar el cumplimiento de niveles superiores de calidad por parte de todos los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto y que deseen voluntariamente acogerse a dicho sistema.

El Sistema Único de Acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, se aplicará con base en los lineamientos que expida el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.

Será requisito para la acreditación, el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la demostración del funcionamiento del programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional.

Parágrafo. **Derogado por el art. 13, Decreto Nacional 903 de 2014**. El Sistema Único de Acreditación estará liderado por una única entidad acreditadora, seleccionada por el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en las normas que rigen la contratación pública, quien será la responsable de conferir o negar la acreditación.

Artículo 8°. *Sistema de Información para la Calidad*. El Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces, diseñará e implementará un Sistema de Información para la Calidad con el objeto de estimular la competencia por calidad entre los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales que al mismo tiempo permita orientar a los trabajadores y empleadores en el conocimiento de las características del sistema, en el ejercicio de sus derechos y deberes y en los niveles de calidad de los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto, de manera que puedan tomar decisiones informadas en el momento de ejercer los derechos que para ellos contempla el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces, incluirá en su página web los datos del Sistema de Información para la Calidad con el propósito de facilitar al público el acceso en línea sobre esta materia.

Artículo 9°. *Objetivos del Sistema de Información para la Calidad*. Son objetivos del Sistema de Información para la Calidad, los siguientes:

1. Monitorear. Hacer seguimiento a la calidad de los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales para que los actores, las entidades de dirección y de inspección, vigilancia y control del Sistema realicen el monitoreo y ajuste del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.
2. Orientar. Suministrar información objetiva que permita reducir las asimetrías de información y garantizar a los usuarios su derecho a la

libre elección de prestadores de servicios de salud ocupacional y administradoras de riesgos profesionales.

3. Referenciar. Contribuir a la comparación competitiva de la calidad de los servicios entre las Administradoras de Riesgos Profesionales, los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional, las Juntas de Calificación de Invalidez y los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y de los riesgos profesionales.

4. Estimular. Propende por apoyar e incentivar la gestión de la calidad basada en hechos y datos.

Artículo 10. *Suministro de información.* Los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, establecerá los indicadores de calidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales que serán de obligatorio reporte por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento del presente decreto.

Artículo 11. *Características del Sistema de Información para la Calidad.* Son principios del Sistema de Información para la Calidad, los siguientes:

1. Gradualidad. La información que debe entregarse será desarrollada e implementada de manera progresiva en lo relacionado con el tipo de información que se recolectará y se ofrecerá a los trabajadores y empleadores y demás usuarios del sistema.

2. Simplicidad. La información se presentará de manera que la misma sea comprendida y asimilada por la población.

3. Focalización. La información estará concentrada en transmitir los conceptos fundamentales relacionados con los procesos de toma de decisiones de los usuarios para la selección de Administradora de Riesgos Profesionales y de Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional con base en criterios de calidad.

4. Validez y confiabilidad. La información será válida en la medida en que efectivamente presente aspectos centrales de la calidad y confiable en cuanto mide calidad en todas las instancias en las cuales sea aplicada.

5. Participación. En el desarrollo e implementación de la información participarán de manera activa las entidades integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales.

6. Eficiencia. Debe recopilarse solamente la información que sea útil para la evaluación y mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales y debe utilizarse la información que sea recopilada.

CAPÍTULO TULO. III

Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales

Artículo 12. *Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá los siguientes niveles de competencia:

1. Nivel de Dirección Técnica. Estará a cargo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, que expedirá las resoluciones y reglamentos necesarios para la implementación, desarrollo y cumplimiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, velando por su permanente actualización y por la compatibilidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud y con otros Sistemas de Gestión de Calidad.

2. Nivel de Inspección, Vigilancia y Control. La Superintendencia Financiera ejerce la función de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de los estándares mínimos de suficiencia patrimonial y financiera por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales.

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Profesionales en sus actividades de salud.

Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud ejercen la función de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional.

Las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y la Dirección General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, ejercen las funciones de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y las Juntas de Calificación de Invalidez.

3. Nivel de operación. Constituido por los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2º del presente decreto. A estas instituciones les corresponde cumplir con las disposiciones establecidas para el desarrollo del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 13. *Sanciones.* Corresponde a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales

y Distritales de Salud y a las Direcciones Territoriales de la Protección Social o quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias asignadas en las normas legales vigentes, imponer las sanciones frente al incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

CAPÍTULO IV

Vigencia y derogatorias

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. El presente decreto deberá ser incorporado en la página web del Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.

Publíquese y cùmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48163 de agosto 16 de 2011.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 17:55:13